

Problemática fiscal de las Mutualidades de Previsión Social en el Impuesto de Sociedades. (De la Ley 33/1984 al Real Decreto 1042/1990.)

Antonio MARTINEZ MUÑOZ
Prof. Mercantil y miembro de la A.E.A.F.

I. INTRODUCCION

Las entidades de Previsión Social estaban reguladas hasta la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, por normas específicas recogidas en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y el Decreto de 28 de mayo de 1943.

A partir de la citada Ley 33/1984, estas entidades quedan sometidas a la normativa general de las Entidades Aseguradoras al incorporar un capítulo de la misma que comprende seis artículos y que recogen las características que diferencian a las Entidades de Previsión Social de las otras Entidades Aseguradoras. Asimismo, en la disposición sexta, número 2, se establece que en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, desarro-

estudios

llará reglamentariamente los preceptos contenidos en la misma sobre Mutualidades de Previsión Social.

Estas entidades que estaban integradas en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, han quedado sometidas, a partir de la mencionada Ley 33/1984, al control financiero del Ministerio de Economía y Hacienda.

En la exposición de motivos, la Ley 33/1984, dice:

“Que se pretende alcanzar diversos objetivos, entre ellos, la normalización del mercado dando a todas las Entidades Aseguradoras la posibilidad de participar en el mismo régimen de absoluta concurrencia y sin tratamientos discriminatorios. Por eso es necesario incluir en la nueva regulación a las Entidades de Previsión Social, con el fin de someterlas al mismo control de solvencia que las restantes sociedades aseguradoras, pero sin perjuicio de mantener las características técnicas y sociales que sean congruentes con su finalidad.”

Para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición sexta número 2 de la Ley 33/1984, antes mencionada, se publicó el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Este Real Decreto desarrolla los artículos 16 al 21, ambos inclusive, de la Ley 33/1984 y en su preámbulo señala que el carácter integrador del régimen de las Entidades Aseguradoras exige, por otra parte, las continuas remisiones al régimen común de éstas, establecido en la citada Ley, pero sin menguar las particularidades que la peculiar naturaleza de estas Entidades precisa.

Para poder estudiar la fiscalidad de las Entidades de Previsión Social, analizaremos las principales características y normas legales por que se rigen.

2. CONCEPTO Y REQUISITOS.

2.1. *Definición.*

El artículo 16.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, dice:

estudios

“Las Mutualidades de Previsión Social son entidades privadas, que operan a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria, y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario encaminada a proteger a sus miembros, o a sus bienes, contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras entidades o personas protectoras.

En su denominación debe figurar necesariamente la indicación de Mutualidad o Montepío de Previsión Social o similar.”

2.2. *Requisitos.*

Para que estas entidades puedan gozar de las ventajas fiscales previstas en las leyes, deberán cumplir los requisitos y no sobrepasar los límites que se determinan. Estos requisitos deberán recogerse en los Estatutos de la entidad y serán revisados de oficio por la Administración competente.

Los requisitos exigidos quedan determinados en el artículo 16, números 2, 3 y 4 de la Ley 33/1984.

3. REGIMEN LEGAL DE LAS ENTIDADES DE PREVISION SOCIAL.

Las Mutualidades de Previsión Social que estén bajo la competencia exclusiva del Estado se regirán por las normas establecidas en la Ley 33/1984, que las afecten y las disposiciones de este Reglamento, por los Estatutos de cada Entidad aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda, y con carácter supletorio por las normas generales de ordenación del Seguro Privado.

En las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos hayan asumido, con carácter exclusivo, las competencias sobre las Mutualidades de Previsión Social, se regirán, por las normas establecidas en la Ley 33/1984, que las afecten y las disposiciones declaradas básicas por el Reglamento aprobado por Real Decreto 2615/1985 de 4 de diciembre, así como por aquellas disposiciones posteriores de cualquier rango normativo que tengan el carácter de norma básica del Estado, por las respectivas normas comunita-

estudios

rias, dictadas dentro del ámbito de cada Estatuto de Autonomía y por los Estatutos de cada Entidad aprobados por el órgano administrativo competente.

En cuanto a las Mutualidades respecto a las cuales las Comunidades Autónomas hubieran asumido competencia para el desarrollo legislativo y/o ejecución, se regirán por las normas establecidas en la Ley 33/1984 y el Real Decreto 2615/1985, en aquellos preceptos que tengan carácter básico, y en aquellos otros que, no siéndolo, no hayan sido objeto de una regulación comunitaria específica, por los Reglamentos comunitarios dictados de acuerdo con el ámbito competencial asumido en sus respectivos Estatutos y en los términos y condiciones que fije el Estado y por los Estatutos de cada Entidad aprobados por el órgano administrativo competente.

Las Mutualidades que superen el territorio de una Comunidad Autónoma que haya asumido, con carácter exclusivo, la competencia sobre Entidades de Previsión Social, se entenderá competente la Administración del Estado, cuando sus actividades trasciendan del territorio de esa Comunidad.

3.1. Autorización o revocación administrativa.

La autorización o revocación administrativa para el ejercicio de la actividad de previsión social corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuando la actividad de Previsión Social se realice dentro del territorio de una Comunidad Autónoma que haya asumido competencias exclusivas en esta materia, la autorización o revocación corresponderá a la misma. Las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva están sometidas al deber de inmediata comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda de cada autorización o revocación concedida.

3.2. Información estadística y contable.

Cuando las Comunidades Autónomas hubiesen asumido cualquier competencia sobre esta materia, están obligadas a remitir anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda los datos estadísticos y contables de cada entidad.

estudios

3.3. Registros especiales.

Las Entidades de Previsión Social deberán inscribirse en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, dependiente de la Dirección General de Seguros. Cuando la competencia corresponda al Estado, la inscripción en este Registro tendrá efectos constitutivos.

En el caso de Comunidades Autónomas con competencia exclusiva, éstas podrán llevar Registros Especiales constitutivos, sin perjuicio del deber de comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda previsto en el apartado anterior.

Las Mutualidades de Previsión Social deben inscribirse, también, en el Registro Mercantil, tal como determina el artículo 81 del Reglamento del citado Registro.

Las Entidades de Previsión Social no están obligadas, en ningún caso, a presentar las cuentas anuales al Registro Mercantil.

4. REGIMEN FISCAL DE LAS MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL.

4.1. Normativa fiscal aplicable y situación actual.

La normativa fiscal aplicable en el ámbito de las Mutualidades de Previsión Social está determinada por las siguientes disposiciones:

- Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 2631/1982, de 15 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- Orden Ministerial de 30 de julio de 1981, de adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector de Seguros.
- Real Decreto 3493/1981, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Real Decreto 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materias presupuestarias, financieras y tributarias.



estudios

- Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro privado.
- Real Decreto 1348/1985, del 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Seguro Privado.
- Ley 30/1985, de 21 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto 2028/1985, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social.
- Orden Ministerial de 9 de abril de 1987, que desarrolla el Reglamento de Entidades de Previsión Social.
- Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1987, por el que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.
- Real Decreto 1042/1990, de 27 de julio, por el que se determina el tratamiento fiscal de las provisiones técnicas a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

4.2. Impuesto sobre Sociedades.

Las Entidades de Previsión Social son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades al tener responsabilidad jurídica y no estar sometidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 1 Ley 61/1978).

El artículo 5.2.c) de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, declara exentas de dicho impuesto a las Mutualidades de Previsión Social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones esté comprendida dentro de los límites legalmente fijados. —Estos límites se fijan cada año por Ley de Presupuestos.— Pero la exención no alcanzará, dice la Ley, a los rendimientos que estas Entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotación económica, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni tampoco a los incrementos de patrimonio. Por

estudios

tanto, para la mayoría de Entidades, una parte importante de sus ingresos está sometida a tributación.

Más adelante el citado artículo (5.3.) señala que la exención no alcanzará, en ningún caso, a los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto.

Esta misma definición la da el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y la recalca el artículo 349.

Asimismo, el artículo 350, al determinar la base imponible del Impuesto y señalar los conceptos que la integran, no hace mención a los rendimientos sometidos a retención, por lo tanto, nos está diciendo que estos rendimientos no forman parte de la base imponible puesto que en cualquier caso estos rendimientos siempre están sometidos a tributación; con lo que se llega a la conclusión que estos rendimientos tienen un tratamiento diferenciado.

Por último, el artículo 384 no prevé la deducción de las retenciones, de la cuota íntegra a pagar.

Para que quedase bien claro, en el preámbulo del Real Decreto 2731/1981, que regula el régimen de devoluciones de ingresos a cuenta por retenciones, se señala que las retenciones tienen la condición de ingresos a cuenta, con la única excepción de las practicadas a las entidades exentas incluidas en el artículo 5 de la Ley 61/1978, para las cuales constituyen una imposición mínima.

Además, el preámbulo del Real Decreto Ley 24/1982, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, nos dice que:

“Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas seguirán limitando su tributación en cuanto a dichos rendimientos, al importe de las retenciones, sin que se integren, por tanto, con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.”

Y esto lo van recordando todas las Leyes de Presupuestos, año tras año.

Todo ello corrobora lo dispuesto en la Ley 61/1978.

Con este criterio resulta que las Entidades de Previsión Social que tienen una base imponible negativa quedan en inferioridad de condiciones con relación a las sociedades de Seguros, al no poder compensarse parte de las retenciones que les han efectuado.

Por tanto, estas Entidades únicamente están exentas por rentas que procedan directa o indirectamente de las actividades que constituyan



estudios

su objeto social o su finalidad específica (artículo 5.1.e) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades).

Como puede observarse, esta exención se concede por la finalidad no lucrativa de estas Entidades en cuanto a las actividades que constituyen su objeto social, pero en cambio limita dicha exención a una parte de las rentas obtenidas, al someter a gravamen las rentas procedentes de operaciones económicas destinadas al sostenimiento de las actividades exentas (art. 351.b) del RIS).

O sea, si una Entidad guarda todo su excedente de Tesorería en Caja sin hacer ninguna inversión, puede llegar a ser totalmente exenta; en cambio, si actuando con diligencia y en interés de sus asociados, invierte el dinero excedente creando un patrimonio que le proporcione una rentabilidad que redunde en su totalidad en beneficio de los asociados, la ley penaliza su gestión gravando una parte de esos ingresos.

Pero resulta que si alguien se decidiese por la primera opción, o sea, guardar el dinero en Caja, podría llegar a tener dificultades para pagar las prestaciones al no obtener rentabilidad a ese dinero, por lo que es penalizado el que actúa con la diligencia de un buen administrador.

La exención, tal como la configura la ley del Impuesto de Sociedades, parece escasa a los que consideran que las entidades que realizan actividades benéficas para la comunidad deben tener mayor protección por parte del Estado, y piden la exención de los excedentes de tesorería que hayan servido para financiar el sostenimiento de las actividades exentas.

Otros consideran que las Mutualidades de Previsión Social no tienen capacidad económica, debido precisamente a su finalidad, y desean alcanzar la exención subjetiva plena, sea cual fuere la aplicación de los excedentes.

Por último, están los que aceptan el planteamiento actual, puesto que se somete a gravamen el producto de explotaciones económicas, el de cesión de activos y el de incrementos de patrimonio, aunque sean obtenidos por una Entidad constituida para realizar actividades benéficas.

Parece que esta tercera consideración es la que está retrasando que vea la luz la nueva normativa sobre el Régimen fiscal de las Mutuas y Entidades de Previsión Social, cuya proposición de ley fue presentada por el grupo parlamentario catalán y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes el día 10 del pasado mes de septiembre.

4.3. Proposición de ley.

Con esta proposición de ley se intuye una posible solución a esta

estudios

situación desfavorable que tiene el mutualismo hasta el día de hoy.

El preámbulo de la proposición dice:

“Las modificaciones incorporadas al Impuesto sobre Sociedades persiguen principalmente la consideración de la tributación a tipo impositivo cero de las Entidades de Previsión Social siempre que su actividad sea la cobertura de riesgos sobre personas, incluyendo contingencias de muerte, vejez, invalidez, viudedad u orfandad y accidentes; o bien de cobertura de riesgos de asistencia sanitaria o farmacéutica. Ello permitirá a las Mutualidades recuperar las retenciones a que hubieran sido sometidos los rendimientos obtenidos.”

Naturalmente, para gozar de las ventajas fiscales deberán cumplir unos requisitos y no sobrepasar los límites que se indican en la proposición.

Como puede observarse, la finalidad de la proposición de ley es mejorar el tratamiento fiscal de las Mutualidades, mediante la modificación de la normativa reguladora correspondiente. Las modificaciones que se plantean afectan a diversos artículos de la Ley 61/1978, estableciéndose la tributación de las Entidades de Previsión Social al tipo cero, saliendo del régimen actual de exención parcial que no permite la devolución de las retenciones practicadas.

Esta proposición de ley tiende a favorecer no solamente a las Mutuas, sino también a los mutualistas al introducir diversas modificaciones en la determinación de los rendimientos y en las deducciones de la cuota a pagar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De aprobarse esta proposición tal como está redactada, se habría conseguido algo por lo que hace muchos años se está trabajando en este campo. Naturalmente, esta proposición ha de recorrer todavía un largo camino hasta que resulte aprobada y entre en vigor. En el transcurso de este camino irá sufriendo modificaciones, pero es bueno que haya un proyecto concreto en marcha.

5. REAL DECRETO 1042/1990, de 27 de julio (B.O.E. 10-8-90).

Con fecha 27 de julio, ha sido aprobado el reciente Real Decreto 1042/1990, que tiene como objetivo básico dictar una nueva regulación



estudios

de las provisiones técnicas que obligatoriamente tienen que constituir las sociedades de seguros, como reflejo contable de las obligaciones contraídas con sus asegurados.

El concepto y métodos de cálculo de dichas provisiones fue establecido en el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, y por la Orden de 7-9-1987.

Dice el preámbulo que:

“Debido a la evolución de las aseguradoras y a tenor de la experiencia recogida por la aplicación de los métodos referidos se considera oportuno completar su regulación, y que resulta necesario precisar el tratamiento fiscal de las provisiones técnicas acomodándolas a las actuales características.”

El Gobierno, en uso de las habilitaciones contenidas en la Ley 33/1984, de 2 de agosto,

“Artículo 24.

Las Entidades Aseguradoras tendrán la obligación de calcular y contabilizar en la forma que reglamentariamente se establezca por el Ministerio de Hacienda.”

Y la disposición final tercera, segundo párrafo:

“Y en su caso por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.”

ha aprobado este Real Decreto.

Las disposiciones que establece el Real Decreto son las siguientes:

5.1. *Artículo 1.*

Modifica los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. El artículo 59 es el que se refiere al cálculo de las provisiones para siniestros pendientes de declaración. En su párrafo segundo el nuevo redactado determina la fórmula para efectuar este cálculo de una manera más concreta que anteriormente.



estudios

El artículo 60 afecta el cálculo de la provisión para desviación de siniestralidad.

En este artículo se detallan los tipos de seguro y los importes a dotar en cada caso.

Los tipos de seguro que abarca son:

- a) Responsabilidad civil de riesgos nucleares.
- b) Riesgos de Planes de Seguros Agrarios Combinados.
- c) Responsabilidad civil de seguro obligatorio uso y circulación de automóviles.
- d) Seguro de crédito.

El artículo 61 se refiere al cálculo de la provisión para primas pendientes de cobro.

Se detalla la fórmula de cálculo, y reitera que no afecta a los que generen provisión matemática como es el ramo vida.

5.2. Artículo 2.

Modifica el artículo 77 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1348/1985 en el sentido de suprimir del patrimonio propio no comprometido la provisión para desviación de siniestralidad.

5.3. Artículo 3.

Es el que contiene las disposiciones fiscales y por tanto el que más nos interesa, dadas las repercusiones que tiene para las Entidades de Previsión Social.

Este artículo consta de cuatro párrafos que se detallan a continuación y son el fundamento del Real Decreto que se comenta.

“Uno. Las dotaciones a las provisiones técnicas que deben constituir las Entidades aseguradoras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del presente Real Decreto y en los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Ordenación del



estudios

Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, tendrán la consideración de partida deducible a efectos de determinar la base imponible del impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que se efectúen tales dotaciones, siempre que sus cuantías no rebasen las mínimas exigidas anualmente como obligatorias por el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.”

“Dos. Tendrán, asimismo, la consideración de partida deducible a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que se efectúen, las dotaciones a provisiones matemáticas, para riesgos en curso, para siniestros pendientes de declaración, liquidación y pago, para desviación siniestralidad y para cuotas pendientes de cobro reguladas en el artículo 27 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, siempre y cuando la cuantía de las citadas dotaciones no exceda de la exigida con carácter mínimo por la referida norma.”

“Tres. La aplicación de las provisiones técnicas a finalidades distintas de las legalmente previstas dará lugar a la tributación de la cuantía aplicada en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio que tenga lugar. Igual tratamiento fiscal tendrá el exceso de provisión para desviación de siniestralidad sobre las cuantías determinadas en el artículo 60.4, cualquiera que sea la causa.”

“Cuatro. La dotación de la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro es incompatible con lo que, respecto de los saldos de dudoso cobro, establece el artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.”

El apartado Uno, se ocupa en señalar el carácter de deducible que tendrán en el Impuesto sobre Sociedades, las provisiones citadas en el artículo 1 (las de los arts. 59, 60 y 61 del Reglamento del Seguro Privado) y las de los artículos 56, 57 y 58 del citado Reglamento, o sea, que cubre todas las provisiones técnicas. Por tanto, queda modificada la consideración de dichas provisiones que fiscalmente pasan a ser gastos deducibles

estudios

en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. La condición que se establece es que tales dotaciones no rebasen las cuantías mínimas exigidas anualmente como obligatorias, por el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

El apartado Dos del antedicho artículo 3 señala la consideración de partida deducible que tienen las dotaciones a las provisiones reguladas por el artículo 27 del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por el R.D. 2615/1985, de 4 de diciembre. Reitera aquí que la dotación no exceda de la exigida con carácter mínimo por dicha norma.

Por tanto, esto significa aplicar lo previsto en el apartado Uno para las Entidades Aseguradoras a las Mutualidades en todo aquello que les resulta equivalente en cuanto a provisiones técnicas del apartado Tres.

Asimismo, determina los casos en que las provisiones técnicas deberán tributar. Debemos pensar que esto se entiende en el caso de que rebasen las cuantías mínimas, porque ello queda claro en los apartados anteriores del artículo.

Este apartado introduce los siguientes casos de no deducibilidad:

- a) Aplicación de las provisiones técnicas a finalidades distintas de las legalmente previstas.
- b) Exceso de la provisión para desviación de siniestralidad sobre las cuantías determinadas por el artículo 60.4, cualquiera que sea la causa.

En el último apartado del artículo se refiere a un aspecto que resulta bastante obvio y que contempla la incompatibilidad de la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro respecto a los saldos de dudoso cobro establecidos en el artículo 82 del R.I.S.

Este Real Decreto tiene un cuarto artículo y tres disposiciones: una adicional, una derogatoria y una final. De todo ello hablaré, pero comentaré antes el artículo tercero que parece tener el contenido más interesante para las Entidades Aseguradoras y para las Mutualidades. Dejando aparte los puntos Tres y Cuatro, que no merecen mayor énfasis pues resultan perfectamente claros, me centraré en el punto Dos que es el que afecta a las Mutualidades de Previsión Social.

¿Qué se entiende por deducibilidad de las provisiones técnicas en el Impuesto sobre Sociedades?

Debo entender que se trata de considerar estas cuantías como minoraciones del resultado contable fiscal que ha de servir como base de aplica-



estudios

ción del tributo y para la determinación de la cuota a satisfacer al fisco. Por tanto, estas dotaciones deben entenderse como un gasto. Indudablemente, las dotaciones que se efectúan tienen como finalidad cubrir las responsabilidades que asume la Mutualidad en cada caso, con sus asegurados. Son una deuda y no un beneficio. Si no es un beneficio, debe ser un gasto y minorar los ingresos.

El caso es que estas provisiones no eran deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, hasta la publicación del Real Decreto que nos ocupa.

El Real Decreto reconoce expresamente el carácter de deducible de las dotaciones que las Mutualidades de Previsión Social efectúan y que son las reguladas en el artículo 27 del Reglamento de dichas entidades (R.D. 2615/1985, de 4 de diciembre), poniendo como condición, únicamente, que la cuantía no exceda de la exigida con carácter mínimo por dicha norma. Todo esto parece claro; sin embargo, lo que se produce es una cierta incongruencia con la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Recordemos que en dicha norma las Mutualidades están comprendidas en las entidades "parcialmente" exentas del art. 5, y digo "parcialmente" porque deben tributar por dicho impuesto los rendimientos derivados del ejercicio de explotación económica, de su patrimonio cuando se halle cedido, y de incrementos de patrimonio (art. 349 R.I.S.) y por último está el asunto, tan controvertido, de los rendimientos sujetos a retención. Por tanto, la cuenta de Resultados de estas entidades sólo deben tener en consideración estos tipos de ingresos y los gastos directos ocasionados por los mismos o "necesarios para obtener los ingresos". También puede deducirse, cuando proceda, la parte proporcional de gastos generales. Por tanto, ante esta situación nueva, las dotaciones a provisiones que forman parte de la actividad exenta pasarían a formar parte también de la cuenta de resultados no exenta que es, en definitiva, la que determina la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Esto puede parecer paradójico, pero no olvidemos que la disposición a que me vengo refiriendo no es una nueva norma, sino que se trata de una interpretación de la normativa existente, cuestión ésta que puso de relieve, en su dictamen preceptivo, el Consejo de Estado. Por ello aunque queda modificada de alguna forma la declaración por el Impuesto sobre Sociedades, es lógico que así sea si admitimos que el Real Decreto interpreta y modifica criterios.

Por ejemplo: Podemos interpretar que quedan ampliadas las provisiones deducibles a que hace mención el artículo 351 d) del R.I.S., partidas no deducibles:

estudios

“Las partidas que tengan el carácter de gastos estimados, salvo las dotaciones anuales a provisiones y amortizaciones fiscalmente autorizadas.”

Por lo que la aparente incongruencia entre la cuenta de resultados de la actividad no exenta y las dotaciones a provisiones —que son de la actividad exenta— no es tal.

Conformada esta nueva situación, aunque las Mutualidades continúan disfrutando de una exención parcial en el Impuesto de Sociedades, dicha exención se amplía al poderse compensar los resultados “atípicos” con parte de los gastos provenientes de la actividad típica.

Al margen de estas consideraciones continúa sin ser lógico el que una parte de la actividad permanezca “no exenta”, teniendo en cuenta que sus rendimientos revierten normalmente en la actividad exenta.

Esto, sin embargo, es una cuestión que nos llevaría a otro terreno y a poner en tela de juicio la propia condición de exención de las Mutualidades, pero no creo que sea éste el momento para el comentario.

Otra cuestión importante que se presenta en relación con el Real Decreto 1042/1990 es su entrada en vigor y el carácter retroactivo o no de sus normas, es decir, la retroactividad o no del mismo.

La disposición final del Real Decreto dice:

“El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el B.O.E. y se aplicará en cuanto a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 para el cálculo de las provisiones técnicas, a todas las entidades cuyos ejercicios económicos se cierren con posterioridad a dicha fecha.”

¿Qué significa esto?

En primer lugar, el Real Decreto entra en vigor “al día siguiente de su publicación”; esto indica claramente que sus disposiciones son efectivas a partir de ese momento, si nada más dijese, tendríamos que quedarnos con esto y no entrar en más detalles.

Pero a continuación, la disposición nos habla de los artículos 1 y 2, a los que asigna una fecha concreta de efectividad, “los ejercicios que se cierren con posterioridad”. Por tanto, ¿qué pasa con las demás disposiciones? ¿En especial las fiscales del artículo 3? ¿En qué ejercicio son efectivas?

La respuesta hay que reconducirla al carácter de las normas en cuestión. Si las normas fuesen realmente “novedades” en el orden jurídico fiscal,



estudios

lo lógico sería entender que su entrada en vigor debería ser la misma del Real Decreto, pero, como he dicho, se trata de normas que interpretan otras anteriores. Algo así como lo que ocurre con un reglamento en relación a una ley. En tal caso, la efectividad de las normas debería retrotraerse a la fecha de entrada en vigor de la norma a la que sirven de aclaración. En este caso, la Ley 33/1984. El informe preceptivo que el Consejo de Estado elaboró con relación al Real Decreto, recoge esta cuestión y opina favorablemente en el sentido de considerar su carácter retroactivo. Opiniones tan doctas como la del profesor Albiñana avalan este criterio. El hecho de que tales disposiciones puedan interpretarse como retroactivas pueden llevar a más de una entidad de Previsión Social a considerar que puedan presentarse declaraciones complementarias del Impuesto de Sociedades, pedir devoluciones si procede, etc.

Continuando con el Real Decreto, en el punto tres del artículo 3 se indican los casos, lógicos, en los que las dotaciones y provisiones técnicas pierden su carácter deducible. Son dos:

- a) Aplicación a finalidades distintas.
- b) Exceso de provisión por desviación de siniestralidad.

En similar sentido se expresa el punto cuatro del ya citado artículo 3. En este caso se trata de dejar sentado que la dotación o provisión para primas o cuotas pendientes de cobro son incompatibles con los llamados saldos de dudoso cobro del artículo 82 del R.I.S.

El Real Decreto se complementa con un artículo 4, en el cual se determina lo siguiente:

5.4. Artículo 4.

“Las Entidades Aseguradoras incluirán en su declaración anual de operaciones, las de seguros, atendiendo al importe de las primas o contraprestaciones percibidas y a las indemnizaciones o prestaciones satisfechas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, sin que a aquellas operaciones les pueda ser en ningún caso de aplicación la regla contenida en la letra a) del apartado tercero del artículo segundo de dicho Real Decreto.”

estudios

Esto se inserta dentro de lo que se llama deber de colaboración con la Administración. Evidentemente se está refiriendo a la declaración de operaciones superiores a pesetas 500.000, modelo 347, y cuando se refiere a las operaciones realizadas que no les será de aplicación el artículo 2.3.a), se trata de la disposición que dice:

“Tres. No se tomarán en consideración al extender la declaración las siguientes operaciones:

- a) Aquéllas que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura, consignando los datos de identificación del destinatario, firmar el recibo emitido por el adquirente en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o firmar la factura emitida por el comprador o adquirente en el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Antes de este Real Decreto se interpretaba que las entidades de seguros no estaban obligadas, al considerar al pie de la letra el no expedir facturas y recibos. Esto se intenta corregir basándose en el artículo 111 de la Ley General Tributaria.

Con esto termina lo que es propiamente el articulado del Real Decreto, y a continuación vienen las disposiciones adicional, derogatoria y final.

La disposición adicional es interesante comentarla, porque dice lo siguiente:

5.5. *Disposición adicional.*

“A efectos del artículo 18 de la Ley General Tributaria, el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Seguros y a propuesta de la Dirección General de Tributos, determinará el tratamiento fiscal correspondiente al que se establezca, en el ámbito asegurador, para las provisiones técnicas obligatorias de las Entidades sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.”



estudios

Ello parece innecesario y reiterativo, porque el artículo 18 de la Ley General Tributaria es suficientemente explícito al respecto cuando dice:

“La facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás disposiciones en materia tributaria, corresponde privativamente al Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá mediante Orden publicada en el Boletín Oficial del Estado.”

Por tanto, parece todo esto superfluo; sin embargo, y pese a que el Consejo de Estado, en su dictamen sobre el Real Decreto, se pronunció en tal sentido y recomendó que si lo que se pretende con ello es que el Ministerio de Hacienda determine fiscalmente el tratamiento de dichas provisiones técnicas, mediante un desarrollo reglamentario de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la habilitación que se hace no es suficiente para variar estas provisiones en el futuro y si se hiciese debería ser por Real Decreto.

Pese a ello, la disposición adicional se ha aprobado sin más retoque y podemos pensar que la finalidad de la misma no está demasiado clara y la aplicación que de ello se haga puede depararnos alguna sorpresa. Habrá que estar atentos a este punto.

La siguiente disposición es la derogatoria, que dice así:

5.6. Disposición derogatoria.

“Quedan derogados los artículos 16 y 17 de la disposición transitoria primera de la Orden de 7 de septiembre de 1987.”

Se refiere, evidentemente, a la Orden que desarrolló determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

En los artículos 16 y 17 se definían respectivamente los cálculos de la provisión por siniestralidad y la provisión para primas pendientes de cobro.

La transitoria primera trataba de la constitución, hasta 1995, de la provisión para siniestralidad en la modalidad de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor.

Por último, la disposición final dice:

estudios

5.7. Disposición final.

“El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado y se aplicará, en cuanto a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 para el cálculo de las provisiones técnicas, a todas las entidades cuyos ejercicios económicos se cierran con posterioridad a dicha fecha.”

Creo que ya ha sido suficientemente comentada al tratar de retroactividad del Real Decreto.

6. CONCLUSION

Como conclusión de lo dicho hasta aquí, podemos quedarnos con las siguientes ideas básicas:

- a) El Real Decreto convierte en deducibles en el Impuesto de Sociedades las dotaciones a provisiones técnicas.
- b) Es aplicable a las Entidades de Previsión Social.
- c) Afecta a su tributación en los resultados de sus actividades no exentas. Si bien, se deberá estar pendiente de lo comentado sobre la disposición adicional.
- d) Es parcialmente retroactivo.

Espero que cuando aparezca la nueva Ley, cuya proposición de ley he comentado en el punto 4.3., quedarán resueltas muchas de las aspiraciones que tienen planteadas en la actualidad las Entidades de Previsión Social en cuanto a la exención del Impuesto sobre Sociedades.

